

II. ESTATALES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

Recogidas en el número anterior de esta Revista las normas jurídicas correspondientes a los dos primeros cuatrimestres de este año, resta exponer para completar el panorama nuestra legislación estatal sobre materias eclesiásticas, las disposiciones publicadas en el último cuatrimestre, que es lo que constituye el objeto de la presente reseña.

A) LEGISLACION

I.—CENTROS DE ENSEÑANZA.

a) *Convalidación de Estudios en Facultades Eclesiásticas.*—El Decreto de 6 de octubre de 1954 (1) contiene, en cumplimiento de lo estipulado en el Concordato de 1953—art. 30, núm. 2—, las normas de convalidación de los estudios realizados en Facultades eclesiásticas canónicamente erigidas o aprobadas por la Santa Sede, son expresiones que con imprecisión técnica utiliza la disposición que reseñamos.

Los titulados—clérigos o seculares—con grados mayores en Ciencias eclesiásticas, conferidos por Facultades aprobadas por la Santa Sede, podrán matricularse *directamente* en el primer curso académico de las Facultades de las Universidades civiles, considerándoseles convalidados los estudios, títulos y pruebas de carácter previo (art. 1.º). En cambio, para convalidar los estudios totales o parciales (no ya para el ingreso en una Facultad civil) será preciso acudir al trámite ya establecido por el Decreto de 7 de octubre de 1939 (art. 2.º). En cuanto a ciudadanos extranjeros se establece un sistema de extensión de los principios anteriores, si bien sometiendo la validez profesional de los títulos a lo estipulado en los Convenios con las naciones a que aquellos extranjeros pertenezcan, al principio de la reciprocidad a lo establecido en el Decreto de 9 de octubre de 1939.

b) *Exámenes de grado de seminaristas.*—Las fundamentales modificaciones introducidas por la nueva Ley de Ordenación de la Enseñanza Media,

(1) "Boletín Oficial del Estado" de 27 de octubre de 1954.

de 26 de febrero de 1953, sobre la estructura de nuestro bachillerato respecto al sistema vigente, cuando se firmó el Convenio de 8 de diciembre de 1946 entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre Seminarios y Universidades de Estudios eclesiásticos (incorporado al régimen concordato por el art. XXX, núm. 1) exigen una revisión que dé eficacia jurídica a los dictados de la lógica subsiguiente a dichas modificaciones. Como quiera que las principales modificaciones de estructura del Bachillerato se refieren a la constitución de Tribunales, a la desintegración en dos grados, elemental y superior, y a la introducción del curso preuniversitario, el Decreto de 10 de agosto de 1954 (2) establece los siguientes principios: Los alumnos de los Seminarios y otros Centros eclesiásticos (no se refieren a los Colegios reconocidos de la Iglesia) que hayan aprobado el ciclo clásico (cinco cursos) quedan habilitados para sufrir las pruebas finales de Bachillerato Elemental. Los que además aprueben dos cursos del ciclo filosófico quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas del Bachillerato superior (art. 1.º). En cambio, los alumnos que aspiren a estudios superiores podrán preparar con la escolaridad debida, después de aprobado el grado superior, el examen que revalida la formación de dicho Curso preuniversitario (Preámbulo, *in fine*). Esperamos a que el Ministerio de Educación Nacional dicte las normas de aplicación del presente Decreto (art. 5.º) para saber si quedan dispensados los alumnos de Seminarios de la escolaridad en Centro oficial para poder presentarse a la reválida del curso preuniversitario, problema que queda bien oscuro sobre dicho preámbulo.

En cuanto a la constitución de los Tribunales, se concede a los alumnos la facultad de elegir entre presentarse ante el Tribunal de alumnos libres o ante un Tribunal especial (art. 1.º *in fine*). Este Tribunal se caracteriza porque junto a los profesores del Centro oficiales, aparecen dos profesores del Seminario o del Centro eclesiástico en formación del alumno, Licenciados uno en Ciencias y otro en Letras (art. 2.º), nombrados de común acuerdo por la Autoridad académica y eclesiástica (art. 3.º). Interesa destacar que se agrupan al Licenciado en Letras poseedores de grado eclesiástico equivalente.

c) *Colaboración del Estado en obras culturales.*—Por Orden de 27 de septiembre de 1954 (3) se reorganiza el Patronato Escolar de Suburbios de Barcelona con la finalidad de organizar las Escuelas Primarias en el suburbio barcelonés, intensificar las actividades complementarias escolares y pro-

(2) "Boletín Oficial del Estado" de 28 de octubre de 1954.

(3) "Boletín Oficial del Estado" de 5 de octubre de 1954.

ponen al Ministerio la creación de nuevas Escuelas nacionales (1.º). La labor del Patronato se desenvolverá en coordinación con la obra que el Obispado de Barcelona viene desarrollando en los suburbios, procurándose la más eficaz cooperación de los Maestros con la Parroquia (3.º). En la Junta del Patronato Escolar de los Suburbios de Barcelona, tomará parte, en calidad de Vocal, un representante del excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Barcelona.

Por la Ley de 16 de diciembre de 1954 (4) se encomienda a un Patronato mixto, constituido por el actual Patronato Diocesano y por representantes del Ministerio de Educación Nacional la misión de desarrollar en la provincia de Málaga, durante un período de cinco años, un plan sistemático de colaboración en la labor educativa de las Escuelas Nacionales del Estado (art. 1.º). La subvención estatal al Patronato será destinada a la construcción de escuelas de Enseñanza Primaria y a la instalación de cinco escuelas de Magisterio de la Iglesia (art. 3.º).

d) *Sanción disciplinar de faltas contra la Religión.*—El Decreto de 8 de septiembre de 1954 (5) aprueba el Reglamento de disciplina académica que ha de regir en los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Educación Nacional. Tipifica dicho Reglamento las faltas cometidas, de una parte, por el personal docente, facultativo y técnico, y de otra, las cometidas por los escolares, clasificando unas y otras en faltas graves, menos graves y leves. Entre las referentes al personal docente, facultativo y técnico, se consideran faltas graves las manifestaciones contra la Religión y moral católicas o contra los principios o instituciones del Estado. Se estimará como agravante de las mismas el haber sido cometidas en el desempeño de la función docente (art. 2.º, a), 1.º). Entre las faltas cometidas por los escolares, se considerarán graves las manifestaciones contra la Religión y moral católicas o contra los principios e instituciones del Estado (art. 5.º, a), 1.º).

e) *Otras disposiciones.*—Una circular de la Dirección General de Enseñanza Media de 8 de octubre de 1954 (6), estableciendo un régimen provisional para Colegios reconocidos y autorizados de Enseñanza Media, puede revestir especial interés ya que la mayoría de los Centros dependen de Instituciones Eclesiásticas. Es interesante observar que en la Memoria anual de actividades docentes que elevarían estos centros al Ministerio se

(4) "Boletín Oficial del Estado" de 19 de diciembre de 1954.

(5) "Boletín Oficial del Estado" de 12 de octubre de 1954.

(6) "Boletín Oficial del Estado" de 27 de octubre de 1954.

haría constar el número de Licenciados en Ciencias y en Letras “e independientemente los que lo sean por Facultad Eclesiástica” (art. 1.º), expresión que pudiera llevarnos a entender la necesidad de ser Licenciados en Letras para ser profesores en los centros de Enseñanza Media dependientes de la Iglesia, en contra de lo prescrito por el párrafo 3 del artículo XXX del Concordato.

Por último, la Orden de 8 de septiembre de 1954 (7) confirma para el curso académico 1954-1955 al Profesorado de Religión, tanto adjunto como interino de los Institutos nacionales de Enseñanza Media.

II.—INTERVENCIÓN DE ECLESIASTICOS EN ORGANISMOS ESTATALES

a) *Junta y Juzgados especiales de Protección de Menores.*—Por Decreto de 22 de octubre de 1954 (8) se crea una Junta Especial de Protección de Menores en el Campo de Gibraltar (art. 1.º). En el Pleno de la Junta tomarán parte, como vocales, un Cura Párroco de Algeciras, La Línea, San Roque, Tarifa y Don Barrios. En la Junta permanente intervendrán el señor Cura Arcipreste de Algeciras y el señor Cura Párroco de La Línea.

b) *Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional.*—Por Orden de 4 de octubre de 1954 (9) se aprueba el Reglamento de Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional. Aparece como vocal un representante de las Ordenes y Congregaciones religiosas de carácter docente, designado por el Ordinario de la diócesis correspondiente.

c) *Comisión Interministerial para el Auxilio Internacional a la Infancia.*—El Decreto de 13 de diciembre de 1954 (10) amplía las facultades y composición de dicho Organismo, en el sentido de que extienden las primeras a los suministros que haga la organización “Caritas” norteamericana a las “Caritas” española (Secretariado Nacional de Caridad de la Acción Católica) (art. 1.º) y de que a su común posición se añadirá como vocal, entre otros, un representante del Secretariado Nacional de Caridad de la Acción Católica (en nombre de “Caritas” española) (art. 2.º). Aunque este representante tiene que ser eclesiástico, como miembro de Acción Católica, hemos recogido este dato, por estimarlo oportuno, en este apartado.

(7) “Boletín Oficial del Estado” de 15 de octubre de 1954.

(8) “Boletín Oficial del Estado” de 1 de noviembre de 1954.

(9) “Boletín Oficial del Estado” de 21 de octubre de 1954.

(10) “Boletín Oficial del Estado” de 18 de diciembre de 1954.

III.—LEGISLACIÓN SOCIAL

Estimamos oportuno, para integrar esta visión panorámica de la legislación estatal concerniente a materias eclesiásticas, hacer referencia a algunos aspectos de nuestra más reciente producción jurídico-laboral por vincular muchos de sus preceptos a fenómenos típicamente canónicos, como son la celebración del matrimonio, la separación judicial de cuerpos, la profesión religiosa, o el sepelio y sufragio por los fallecidos.

a) *Reglamento de Mutualidades laborales*.—Se aprueba por Orden de 10 de septiembre de 1954 (11), conteniendo disposiciones de interés, dado nuestro punto de vista, en la referente a pensiones de viudedad, de orfandad y de subdivisión de defunción.

Para que haya lugar a la pensión de viudedad es prescrito por parte de la mutual eclesiástica, que haya contraído matrimonio antes de los sesenta años de edad y con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha de fallecimiento (art. 82, apartado a), y por parte del beneficiario que haya hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte—excluye, por tanto, el caso de la separación de hecho—, o que en caso de separación legal hubiere sido declarado inocente, es obligado judicialmente el marido a prestarle alimentos (art. 83, apartado a).

La pensión de viudedad se extingue, entre otras causas, por contraer segundas nupcias o adquirir estado religioso, teniendo en cuenta que, si “el cambio de estado” tuviera lugar antes de cumplir la beneficiaria los sesenta años de edad, se le entregarán, en concepto de dote, un subsidio de veinticuatro mensualidades de la pensión que estuviese percibiendo (artículo 87, apartado b). No queremos entrar tan sólo apuntando en el problema que podía plantearse así como del sentido de la locución “cambio de estado”, que para nosotros se refiere sólo al estado religioso.

Las pensiones de orfandad se extinguían, entre otras causas, por adquirir el beneficiario estado matrimonial o religioso, pero, si el beneficiario no hubiese devengado doce mensualidades de pensión, se le entregará de una sola vez la cantidad precisa para completarla (art. 95, apartado c).

En cuanto al subsidio de defunción, si alguna persona, en defecto de los familiares, demuestra haber satisfecho gastos ocasionados por el sepelio, se le abonarán dichos gastos sin exceder de la cuantía señalada para esta prestación. No existiendo persona alguna que atendiese al sepelio del fallecido, la Institución o Delegación Provincial organizará el entierro y sufragará, con la misma limitación, en el importe de los gastos.

(11) “Boletín Oficial del Estado” de 17 de septiembre de 1954.

b) *Protección familiar a funcionarios de la Organización Sindical.*—

La Orden de 28 de julio de 1954 (12) establece, en favor del personal que presta servicio a la Organización Sindical, una prestación de Protección familiar. La bonificación por hijo se reconoce a los casados o viudos que tengan a su cargo hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, perdiéndose este derecho respecto a los hijos que contraigan matrimonio o tomen estado religioso, cualquiera que sea su edad (art. 6.º). La asignación por matrimonio se pierde por la separación de hecho de los cónyuges; en caso de separación judicial conservará el derecho a esta protección el cónyuge que hubiese sido declarado inocente (art. 8.º).

IV.—EJÉRCITO

a) *Ascensos en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada.*—Un Decreto de 26 de noviembre de 1954 (13) ha venido a modificar los artículos 62 y 63 del vigente Reglamento del Cuerpo Eclesiástico de la Armada (que fué aprobado por Decreto de 23 de mayo de 1947), referentes a las cualidades necesarias para ascender en la graduación de la jerarquía castrense.

Para ascender a Teniente Vicario de primera, además de las condiciones generales, será necesario haber sido declarado canónicamente por el Vicario General Castrense, por haber demostrado en los destinos desempeñados laboriosidad, celo y prudencia. Para ascender a Teniente Vicario de segunda, además de las condiciones generales, será indispensable poseer la Licenciatura o el grado de Doctor en Teología o en Derecho Canónico, ser declarado canónicamente apto por el Vicario General Castrense y contar con un mínimo de tres años de embarco. Para ascender a Capellán Mayor, se exige haber estado destinado por dos años en cualquiera de los Hospitales de los Departamentos Marítimos o Sanatorios de la Marina de Guerra y contar con un mínimo de dos años de embarco en los empleos de Capellán Segundo y Capellán Primero.

Un artículo transitorio dispone que los capellanes que estuviesen a punto de adquirir grado en Derecho civil podrán ser autorizados para el ascenso por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Vicario General Castrense.

(12) "Boletín Oficial del Estado" de 31 de agosto de 1954.

(13) "Boletín Oficial del Estado" de 7 de diciembre de 1954.

b) *Envío del acta de matrimonio al Ministro de Marina.*—Dispone la Orden de 29 de julio de 1954 (14) que los Almirantes, Jefes, Oficiales y asimilados y el personal del cuerpo de Suboficiales, que en lo sucesivo contraigan matrimonio, deberán presentar dentro de los tres meses copia legalizada del acta correspondiente, suscrita en el Registro Civil. Hecha la anotación pertinente en la Hoja de Servicios del interesado, se cursará, a través de la Autoridad jurisdiccional competente, al Ministerio de Marina, a los efectos que proceda.

c) *Servicio militar de clérigos y religiosos.*—La Orden de 7 de diciembre de 1954 (15) regula la incorporación a filas de los mozos del reemplazo de 1954, aludiendo, en lo referente a clérigos y religiosos, a las disposiciones contenidas en la Orden de 24 de agosto de 1953, motivada por el Concordato entre la Santa Sede y el Estado español.

V.—DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA CONMEMORACIÓN DEL AÑO SANTO MARIANO

a) *Honores militares a la Virgen de Africa.*—Por Decreto de 6 de septiembre de 1954 (16) se reconoce, de una vez y para siempre, a la imagen de la Santísima Virgen de Africa, Patrona de la ciudad de Ceuta, debiéndosele rendir, por los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, los máximos honores militares.

b) *Emisión de sellos de Correos.*—La Orden de 10 de septiembre de 1954 (17) amplía con un nuevo signo postal de 1,80 pesetas, destinado a la advocación de la Santísima Virgen de Africa, las emisiones de sellos de Correos autorizadas por Orden Ministerial de 15 de julio último, en exaltación de la Inmaculada Concepción en el Año Mariano. La tirada de este nuevo modelo será de diez millones de ejemplares.

c) *Días hábiles con ocasión del Congreso Mariano.*—Por Orden de 22 de octubre de 1954 (18) se declaran inhábiles, a efectos judiciales y en la capital de Zaragoza, los días 7 al 11, ambos inclusive, del corriente mes de octubre.

(14) "Boletín Oficial del Estado" de 31 de agosto de 1954.

(15) "Boletín Oficial del Estado" de 9 de diciembre de 1954.

(16) "Boletín Oficial del Estado" de 12 de septiembre de 1954.

(17) "Boletín Oficial del Estado" de 18 de septiembre de 1954.

(18) "Boletín Oficial del Estado" de 5 de octubre de 1954.

B) JURISPRUDENCIA

Paralelamente a la producción jurídico-normativa estatal, conviene dar noticia, al menos de un modo sumario, de los puntos de vista que mantienen nuestros más altos organismos jurisdiccionales al pronunciarse en esas cuestiones que actualizan las zonas de contacto entre los ordenamientos jurídicos, el eclesiástico y el estatal, sometiéndonos, asimismo, en su consignación, a los límites cronológicos que, al comienzo de esta Reseña, hubimos de trazarnos.

I. — MATRIMONIO

a) *Las prohibiciones estatales a la celebración del matrimonio no implican dolo penal.*—Habiéndose removido ante el Tribunal Supremo contra una sentencia en que se condenaba por matrimonio ilegal, a tenor del artículo 475 del Código Penal, a la procesada que había contraído matrimonio antes de los trescientos un días de la muerte del primer marido—del cual, por otra parte, vivía separada desde pocos meses después de las nupcias—, el Tribunal Supremo ha considerado haber lugar al recurso, toda vez que:

1) Para la existencia del delito no basta simplemente con una acción u omisión que contrarie la ley penal, sino que se requiere, en virtud del artículo 1.º del Código Penal, la voluntariedad o intención dolosa de la persona responsable.

2) Que las consecuencias del segundo matrimonio, sin observar lo exigido en el artículo 45 del Código Civil, afectan exclusivamente a la esfera patrimonial como dispone el artículo 50 del mismo Código, sin transcendencia en la esfera penal, por no haber dolo típicamente penal (19).

b) *La nulidad de una sentencia de divorcio implica la nulidad de la separación precedente.*—La Ley de 23 de septiembre de 1939 (derogatoria de la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932) comprende, entre las sentencias que declara anulables por precepto expreso y terminante del artículo 1.º del Decreto de 1 de enero de 1942, las sentencias de separación de bienes y personas de los cónyuges que se convirtieran en sentencias de divorcio vincular.

Insistiendo en esta doctrina, el Tribunal Supremo ha declarado que el dicho Decreto de 1942 se refiere a todas las sentencias de separación que

(19) Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1954.

se convirtieran en divorcio vincular “cualquiera que fuera la causa”, sin que vuelva a adquirir individualidad y eficacia propia la sentencia de separación al anularse la de divorcio vincular, pues, siendo las mismas las razones para su anulación, la de ésta implica también la de la otra que fué absorbida por ella (20).

c) *La separación de hecho no motiva la pérdida de beneficios sociales.*—El artículo 28 de la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria (8 de octubre de 1932), en relación con el número 3.º del artículo 29 y el 31 del Reglamento para su ejecución, otorga a la viuda del obrero una indemnización en caso de muerte por accidente de trabajo.

Una reciente sentencia del Tribunal Supremo (21) afirma que:

1) El estado de separación conyugal de la esposa legítima no es motivo suficiente—cuando esa separación no es causa de indignidad y, por otra parte, se ignoran los motivos de la separación de hecho—para negar a la viuda de un obrero fallecido por accidente de trabajo el derecho a la indemnización.

2) Y que no existiendo en esa separación razones para presumir que la esposa viviera con independencia económica del marido, sin género de duda le corresponde dicha prestación por compensación de la muerte del accidentado.

Inspirado en los mismos principios, el Tribunal Supremo, confirmando la sentencia recurrida de la Magistratura de Trabajo, otorgó (22) la indemnización a la viuda del accidentado, derecho que le discutía la madre del mismo alegando que ambos cónyuges vivían separados.

II.—ESCUELAS PARROQUIALES: SU EQUIPARACIÓN A LAS ESCUELAS NACIONALES

Habiendo interpuesto recurso el Ayuntamiento de Santander en revocación de la Orden del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1951, que acordó que a aquel Ayuntamiento corresponde la obligación de proporcionar casa-habitación a Maestras de escuelas parroquiales, el Tribunal Supremo ha fallado (23) no haber lugar al recurso, considerando:

(20) Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1954.

(21) Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1954.

(22) Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1954.

(23) Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1954.

1) Que no es dable confundir las Escuelas de la Iglesia (reguladas en el artículo 25 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945) con las Escuelas de Patronato (definidas en el artículo 26 de la misma Ley), puesto que la Orden de 30 de octubre de 1948 transformó en nacionales las Escuelas creadas, o que en lo sucesivo se creasen con carácter de parroquiales.

2) Que el mismo Tribunal ha establecido en diversas sentencias un criterio de amplitud, al aplicar las disposiciones legales que imponen a los Municipios la concesión del beneficio de casa-habitación o indemnización equivalente a los Maestros.

ALBERTO BERNARDEZ CANTON

Licenciado en Derecho